Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI

COLETTE M. WILSON OLIVER **Apelante** v. **RIO MAR BEACH RESORT & SPA** **Apelado**	**KLAN201500225**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Caso Núm.: **NSCI201400179** Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 2015.

El 23 de febrero de 2015, la señora Colette M. Wilson Oliver (parte apelante) presentó ante nos un recurso de apelación en el cual nos solicitó que revoquemos la sentencia sumaria emitida el 12 de diciembre de 2014 y notificada el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI, foro primario, Instancia). Mediante el referido dictamen el foro de instancia desestimó con perjuicio la querella presentada por la apelante.[1]

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por ser el mismo presentado tardíamente.

[1] Con dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y declaró No ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante.

I.

La señora Collette M. Wilson Oliver presentó una querella por despido injustificado contra su antiguo patrono Rio Mar Beach Resort & Spa, Wyndham Grand Resort y/o WHM CARIB LLC, ABC Security y John Doe (parte apelada) al palio de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et. seq*, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (en adelante Ley Núm. 2). Reclamó el pago de una indemnización conforme lo dispone la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Despido Injustificado), 29 L.P.R.A. sec. 185a *et. seq,* ya que alegó un despido constructivo. Además, reclamó el pago de $27,774.84 por salarios o emolumentos no pagados conforme a la Ley de Pago de Salarios, Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, 29 LPRA sec. 171 et seq.[2] La parte querellada, aquí apelada, contestó la querella en su contra.[3] Así el trámite, la parte apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria,*[4] y la parte apelante presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Querellante y en contra de la Querellada.* [5] La parte apelada presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte Querellante* [6] y la apelante por su parte presentó *Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria de la Querellante*.[7]

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria a favor de la parte apelada el 12 de diciembre de 2014 desestimando todas las reclamaciones instada por la apelante. Dicha determinación fue notificada a

---

[2] Apéndice Recurso, págs. 43-48
[3] Apéndice Recurso, págs. 49-52
[4] Apéndice Recurso, págs. 75-91
[5] Apéndice Recurso, págs. 92-107
[6] Apéndice Recurso, págs. 108-127
[7] Apéndice Recurso, págs. 130-139

las partes el 18 de diciembre de 2014.[8] La parte apelante presentó el 2 de enero de 2015[9] ante el foro primario *Moción de reconsideración y Determinaciones adicionales de Hecho*[10], la cual fue denegada por el foro de instancia el 13 de enero de 2015, notificada conforme a derecho el día 22 del mismo mes y año.[11]

Inconforme con la determinación emitida, el 23 de febrero de 2015[12] la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló que el TPI erró en al no determinar que la renuncia de la apelante constituyó un despido constructivo; al no reconocer que era de aplicación la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931 por considerar a la apelante como una empleada exenta y no reconocerle las comisiones adeudadas.

II.

A. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, supra.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido

---

[8] Apéndice Recurso, págs. 1-18

[9] El término de 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia para presentar Reconsideración o Determinaciones adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho, vencía ese día 2 de enero de 2015.

[10] Apéndice Recurso, págs. 140-150

[11] Apéndice Recurso, págs. 151-154

[12] La parte apelante presentó el recurso que hoy atendemos dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la denegación de la reconsideración presentada el cual vencía el sábado 21 de febrero de 2015, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 23 de febrero de 2015. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1

despedido de su empleo sin causa justificada". 32 L.P.R.A. sec. 3118. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494 (2003); *Ríos v. Industrial Optic*, 155 D.P.R. 1 (2001); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499, 510 (1997); *Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc.*, 135 D.P.R. 737, 742 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660, 665 (1987); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975). El Tribunal Supremo delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, en *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.,* 140 D.P.R. 912, a la págs. 923-924, al expresar lo siguiente:

> Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;* (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar

> sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) *los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo*". [Énfasis Suplido]

Igualmente la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.,* 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, supra. La Ley Núm. 2, supra, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3120. Nuestro más Alto Foro determinó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg*.169 D.P.R. 36 (2006).

El carácter sumario de las reclamaciones instadas bajo la Ley Núm. 2 también es de aplicación para solicitar la revisión de los dictámenes emitidos por el foro de instancia. Es por ello que cuando se dicta una sentencia en rebeldía contra el patrono, la sentencia es final desde el día de notificada. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,*

143 D.P.R. 886 (1997). Ello responde al propósito fundamental del estatuto que persigue hacer viable un procedimiento sumario a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales.

Es por ello que un panel hermano en el caso KLAN201400562[13] determinó lo siguiente en relación a la revisión de una sentencia en rebeldía bajo la Ley Núm. 2, supra:

> "Este Tribunal concluye que una solicitud de reconsideración, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, es contraria al carácter sumario del procedimiento contemplado en la Ley Núm. 2. La razón para ello es sencilla: permitir la presentación de una reconsideración en estos casos trastocaría el carácter rápido y sumario de estos procedimientos, y el término contemplado de diez (10) días para que este Tribunal revise los procedimientos que dieron lugar a la sentencia en rebeldía. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3121. Por tanto, a base de tales disposiciones concluimos que el trámite de reconsideración no está contemplado en el procedimiento sumario de la ley especial sobre reclamaciones de salarios. Ante tal situación, la moción de reconsideración presentada no tuvo efecto alguno en el trámite ante este Tribunal."

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales, tan reciente como el 6 de agosto de 2014 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014[14] en la cual se estableció que en aquellas instancias en las cuales una parte decida acudir al Tribunal de Apelaciones contará con el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la **notificación de la sentencia** del Tribunal de

---

[13] Panel compuesto por su presidenta Jueza Varona Méndez, Jueza Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

[14] Artículo 8.-Esta Ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación. Art. 8, Ley Núm. 133-2014.

Primera Instancia.[15] Es importante resaltar que la Ley Núm.133-2014 derogó expresamente la sección 12 de la Ley Núm. 2, supra.[16]

B. Falta de jurisdicción ante un recurso tardío

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.,* 145 D.P.R. 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación,* 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

---

[15] Véase sección 9, Art. 5, de la Ley Núm. 133-2014.

[16] "Las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas o revisadas por el Tribunal Supremo conforme al procedimiento ordinario." Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. 3129. Ello significaba que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas por el foro primario en un procedimiento instado al amparo de la Ley Núm. 2 podrían ser revisadas presentando un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada. Véase: *Aguayo Pomales v. R & G Mortg*.169 D.P.R. 36 (2006)

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo, supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E., supra; Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

III.

No hay controversia alguna en cuanto a que la sentencia apelada fue notificada a las partes el 18 de diciembre de 2014 y que el apelante presentó su querella bajo el procedimiento sumario que ofrece la Ley Núm. 2 el 18 de marzo de 2014. En el momento que presentó su querella, el ordenamiento jurídico vigente bajo dicho estatuto proveía para que en aquellos casos en que se dictara sentencia, como es el caso que nos ocupa, se tendría 30 días para poder presentar un recurso en apelación. Como ya hemos discutido

previamente, de no haberse enmendado la Ley Núm. 2 supra, la parte apelante hubiera podido utilizar, los remedios post sentencia como lo son la solicitud de Reconsideración bajo la regla 47 de Procedimiento Civil o la solicitud de Determinaciones adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho bajo la Regla 43 de Procedimiento Civil. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg*. supra. Sin embargo, cuando el foro primario le notificó conforme a derecho el 18 de diciembre de 2014 la sentencia sumaria, lo dispuesto en el estatuto en relación a los mecanismos para la revisión de la sentencia había sido enmendado.

Siendo así, no hay duda alguna de que el recurso presentado por la apelante fue presentado tardíamente, razón por la cual carecemos de jurisdicción para evaluar el mismo. Como antes detallamos, el 6 de agosto de 2014, **con vigencia inmediata**, se enmendó la Ley Núm. 2 con el fin de establecer el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones de un dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, la apelante debió presentar su escrito de apelación el 29 de diciembre de 2014.[17] Sin embargo, lo presentó el 23 de febrero de 2015, cincuenta y seis (56) días después de haberse notificado la sentencia sumaria.

De otra parte, ante el corto término **jurisdiccional de diez (10) días** establecido por la Ley Núm.2, para poder acudir ante este foro intermedio, computados a partir de la notificación de la sentencia, determinamos que la

---

[17] El termino de 10 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación, venció el domingo 28 de diciembre, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 29 de diciembre de 2014. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1

única alternativa que tiene la parte inconforme con la sentencia es el recurso apelativo, ya que la presentación de una moción de reconsideración[18] o de determinaciones adicionales[19] tendría el efecto de aumentar de forma impermisible el término jurisdiccional de diez (10) días para recurrir en alzada y de atentar contra la naturaleza sumaria del procedimiento. Como hemos discutido para resolver si determinada Regla de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg*. supra.

Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, de desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre en cuanto a que el recurso fue presentado tardíamente por haberse presentado pasados los 10 días

---

[18] En lo pertinente: "La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del *término jurisdiccional de quince (15) días* desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia." Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009.

[19] En lo pertinente: "No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, *presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia*, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Regla 43 de Procedimiento Civil de 2009.

jurisdiccionales para recurrir ante este Tribunal a partir de la notificación de la determinación de no ha lugar a la moción de reconsideración. *Quare* en cuanto a la inaplicabilidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal